

CONSTANCIA: Manizales, 20 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó notificación personal realizada al demandado en la dirección física, sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En el acápite de notificaciones se indica como correo electrónico donde puede ser notificado el demandado: jhosoriol@gmail.com

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00931-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por JULIAN LOPEZ LONDOÑO en contra de CONSTRUBRENT LTDA, se INCORPORA las diligencias de notificación personal del demandado para que obre dentro del expediente, las cuales no se tienen en cuenta en razón a que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el 291 del Código General del Proceso pues no se aportó constancia de recibido expedido por la empresa de correo; así mismo el documento remitido presenta varios errores consistentes en que el demandado debe comparecer al Juzgado y no al Centro de Servicios Judiciales, el número telefónico indicado no corresponde a ningún canal de comunicación del Despacho y se omitió el correo electrónico del Juzgado.

Por lo anterior, SE ORDENA a la parte actora rehacer la notificación, para lo cual, si desea notificar en la dirección física deberá agotarse la citación para la notificación personal y posteriormente el aviso con los anexos pertinentes tal y

como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. En caso de que proceda a hacerlo de forma electrónica, ha de remitirse la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico del demandado, y deberá allegarse al Juzgado prueba de ello con la constancia que el correo receptor recibió la información tal y como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-420/2020, para lo cual la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. que trata del DESISTIMIENTO TACITO.

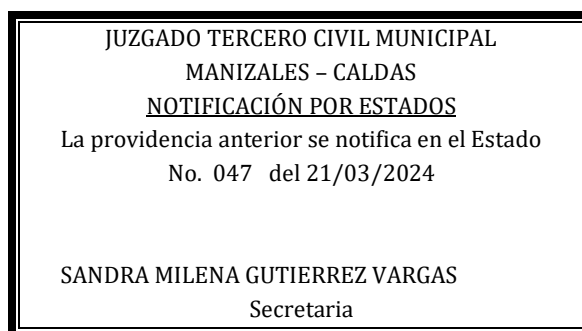
Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora a fin de que aclare la solicitud de medida cautelar, toda vez que, por la naturaleza del proceso no es viable la inscripción de demanda y el demandado es una persona jurídica identificado con NIT y no con matrícula mercantil como los establecimientos de comercio, siendo susceptibles de posible embargo los bienes a su nombre y no la sociedad como tal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29d276fe30efc203f85109e5457e71732d3c335594eef3ec69b970dcd345e5**

Documento generado en 20/03/2024 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>